



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Madrid.

En la Gaceta de 26 del actual se han publicado el Real decreto y circular siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 1.º de mi Real decreto de 16 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para diputados á Cortes el día 25 de marzo próximo venidero.

Dado en palacio á 25 de enero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Señalado por Real decreto de esta fecha el día 25 del próximo mes de marzo para dar principio á las elecciones generales de diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.º Disponiendo el art. 34 de la ley que toda eleccion de diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el día 15 de mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpression de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este ministerio de mi cargo.

2.º Disponiendo asimismo el art. 36 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.º Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este ministerio, para resolucion de S. M., lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 38 de la ley.

4.º Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar

la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.º Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.º Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el título V de la ley que trata del modo de hacer las elecciones, debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de estender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real orden de 12 de noviembre de 1846.

7.º Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas, segun el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.º De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TÍTULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por

el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir

por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número total de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas secretas, dentro del mismo dia de su formacion, el

presidente y secretarios escrutadores dos copias-certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo; ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de proceder judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y auxiliares que el presidente

estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en que aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido para la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del dia..... del mes..... año de..... en el sitio (que se espresará) presijado por el gobernador de la provincia, asociados al alcalde ó teniente ó regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores, y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el alcalde, teniente ó regidor D. N. presidente (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de diputado en este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolucioin), resultaron con votos para diputado

- D. N.
- B. N.
- D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín Oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estendió por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..... de los que han tomado parte tantos, y sus votos aparecieron dados

á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal, designado con anterioridad por el gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., alcalde, teniente ó regidor, presidente, y D. N. N., y D. N. N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito

- D. N..... tantos votos.
- D. N..... tantos.
- D. N..... tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucioin tomada), y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una), donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron,

á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias..... del mes....., haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de....., el presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y ademas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 61 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la junta, que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma).»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma, no obstante que á la mayor brevedad y en cumplimiento á lo que se dispone en las prevencioines 1.ª y 2.ª de la circular citada, tendrá lugar la reimpresion de las listas en este periódico y designacion de los distritos electorales, para conocimiento del público.

Madrid 27 de enero de 1857.—Cárlos Marfori.

Negociado 12.—Montes.—Circular.

Veo con sentimiento que en contravencion á las leyes se reproducen ataques á la propiedad rural, y con especialidad á la forestal, ya de dominio público, ya particular. Aumentan de dia en dia las talas fraudulentas en los montes, sin que las medidas que por mi circular de 8 de diciembre próximo pasado adopté, hayan puesto coto al vandalismo de los dañadores.

No me son desconocidas las localidades donde se albergan y ocultan los perpetradores con el fruto de sus rapiñas. Conozco tambien sus cómplices y encubridores, porque cómplices y encubridores son los que compran y se utilizan de productos de ilegítima procedencia.

Estoy resuelto á que caiga sobre ellos inexorable todo el rigor de la ley, si no se apartan de la reprobada senda que han emprendido. Sepan todos que les vigilo de cerca, y que la ley quedará desagraviada y la vindicta pública satisfecha.

Ademas de otras medidas que he tomado para garantir la propiedad forestal, he dispuesto, con arreglo á la ordenanza de montes y Reales órdenes posteriores, se observen las prevencioines siguientes:

1.ª Queda prohibida rigorosamente en esta provincia la estraccion y transporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el ingeniero delegado.

2.ª Queda prohibida, en los mismos términos, la estraccion y transporte de los cortezas cortientes ó que se emplean en las artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico.

3.º Los conductores de los espresados efectos que no lleven consigo la guía, serán detenidos, con sus carros, caballerías ó cualquiera clase de transporte en que los porteen y los efectos decomisados.

4.º Quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones los alcaldes de los pueblos, guardia civil, carabineros de hacienda, empleados de montes, agentes de seguridad y demas empleados sujetos á mi autoridad.

Madrid 28 de enero de 1857. — Carlos Marfori. 3

Negociado de Hacienda.

Por la Direccion general de aduanas y aranceles se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 29 de diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. Q.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de proveer á las administraciones de Aduanas y Hacienda pública del reino de plomos de precinto y marchamo para el sello de los géneros y efectos. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. se ha dignado mandar que se proceda á la construccion de 97 quintales de los primeros, ó sea de precinto, y 295 de los segundos, ó de marchamo, sacando este servicio á pública subasta, bajo el precio, términos y condiciones que se establecen en el pliego formado al efecto por esa oficina general.

«De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«La que tengo el honor de trasladar á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer la publicacion de dicha subasta bajo el precio y condiciones establecidas en el pliego que es adjunto, como igualmente las muestras de los plomos y cajones para el envase. Al propio tiempo recomiendo á V. S. que tan pronto como se haya celebrado la subasta dirija el expediente á esta oficina general para su aprobacion, el cual deberá estar revestido de todas las formalidades prevenidas por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 18 de marzo del mismo año.»

Lo que, en cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden, he dispuesto se inserte en los periódicos oficiales de esta capital y su provincia para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá efecto el 10 de marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala de subastas de este Gobierno de provincia; advirtiéndole que no se admitirá ninguna proposicion que no se halle arreglada al modelo y se acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito á que se refiere la condicion 12 del pliego que se cita.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la construccion de plomos con destino al sello de géneros y efectos en las aduanas del reino.

1.º La cantidad dichos plomos será 97 quintales de los que sirven para precinto y 295 para marchamo.

2.º El material para su confeccion deberá ser plomo de primera clase, puro, y la forma, tamaño y demas, iguales en un todo á las muestras que estarán de manifesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de esta provincia y las de Almería y Barcelona; en la inteligencia de que no serán admisibles los que por efecto de la fundicion ó otra causa contengan prominencias, vacíos ú otros defectos por pequeños que sean.

3.º Cada quintal habrá de darse envasado en un cajon de madera, construido por cuenta del contratista, con la solidez necesaria para su transporte y conforme á las muestras que asimismo estarán á la vista en los puntos indicados.

4.º De la cantidad de quintales de plomos ya espresada, habrá de entregarse concluida por el contratista la mitad de cada dimension, dando la preferencia á los mas pequeños dentro del término preciso de un mes, á contar desde el dia en que se le comunique la aprobacion del contrato, y la otra mitad en la misma forma en todo el siguiente.

5.º Dicha entrega se verificará en la Administracion de la aduana de Cádiz, por cuyo

administrador, ú persona que delegare, serán reconocidos, tanto los plomos como sus envases, y desechados de unos y otros los que no resultaren con los requisitos designados, quedando en la obligacion el contratista de reponer las faltas en un breve término.

6.º Hecha la entrega en totalidad y aprobados que sean los plomos y envases por consecuencia del reconocimiento indicado, cesará la responsabilidad del contratista, á quien se expedirá por el referido administrador un documento que así lo acredite, para en su consecuencia proveer lo conveniente al pago de su importe.

7.º Si el rematante no entregase toda la enunciada cantidad de plomos con sus correspondientes envases en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir con las demas condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de precios que hubiese del primero al segundo, y los perjuicios que se originasen por la demora del servicio.

A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado, y si no alcanzaren, se repitirá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo, de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, el Gobernador de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los referidos plomos y envases, á perjuicio tambien del primer rematante con todas sus consecuencias.

8.º Los gastos de conduccion y demas que se originen hasta la entrega de dichos plomos con sus envases en la administracion de la aduana de Cádiz, serán de cargo del mismo rematante.

9.º El precio máximo que se satisfará por cada quintal de plomo con su envase será el de 127 rs. 53 céntimos por los mayores, ó sea de precinto, y 146 rs. 70 céntimos por los pequeños ó sean de marchamo, no admitiéndose proposicion que esceda de las mencionadas cantidades, y adjudicándose el remate á la mas ventajosa.

10. El pago tendrá lugar al mes siguiente de haberse hecho la última entrega, si esta se hubiese verificado antes del dia 14, y si no al otro mes, en conformidad del sistema de distribuciones de fondos que actualmente se observa.

11. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, y autorizados con las firmas de los que las hagan ó sus apoderados, llenando en letra y no en guarismo, los huecos que quedan en blanco: en la inteligencia de que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de cada clase de plomos con sus envases y el tiempo en que se han de dar construidos.

12. No se admitirá pliego alguno al cual no acompañe documento que acredite haberse depositado previamente en Madrid en la Caja general de depósitos, y en Almería y Barcelona, en la Tesorería de cada provincia, 2,000 rs. vn. en metálico, acciones de carreteras, ó triple cantidad en títulos del 3 por 100. Concluida la subasta, se devolverán en seguida los referidos documentos de depósitos, excepto el del rematante.

13. El acto se celebrará ante los Sres. Gobernadores de esta provincia, los de Almería, Barcelona y demas personas que estos designaren. Dará principio á la hora y dia que en los anuncios señalaren los mismos, recibiendo por espacio de una hora, bajo numeracion correlativa, las proposiciones que se presenten con sujecion á las condiciones 11 y 12; y pasado dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicacion al mejor postor.

14. Si resultase empate entre dos ó mas proposiciones, se abrirá seguidamente por espacio de media hora otra licitacion, tambien por pliegos cerrados, que formarán de nuevo durante este tiempo tan solamente los autores de aquellas, ó sus apoderados autorizados en debida forma, declarándose el remate á favor del que las mejore.

15. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicacion, á los ocho dias siguientes al en que se le dé conocimiento de la aprobacion

de la subasta por la superioridad, ampliará el depósito de que se habla en la condicion 12 á 20,000 rs. en metálico ó su equivalente en acciones de carreteras ó títulos del 3 por 100 al precio de cotizacion del octavo dia anterior al en que lo verifique.

Los documentos que acrediten, así el depósito como su ampliacion, se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y solo serán devueltos cuando haya sido admitida la primera entrega de plomos y envases, despues del reconocimiento de que trata la 5.ª condicion, quedando dicha entrega en garantía hasta que se haya ejecutado la segunda, previos los mismos requisitos.

Dentro de los mismos ocho dias otorgará ademas la correspondiente escritura de obligacion y fianza á satisfaccion de los referidos Sres. Gobernadores, y presentará en la administracion de la aduana una copia autorizada en forma legal, todo á su costa.

16. La adjudicacion de este contrato se someterá á la probacion de S. M., considerándose sin valor ni efecto hasta que la haya obtenido y sea comunicada.

Madrid 26 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Modelo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta número del dia y en el Boletín oficial de esta provincia, número, el que abajo firma, vecino de, se comprometo á construir, con destino al sello de géneros y efectos en las Aduanas del reino, 97 quintales de plomos para precinto y 295 para marchamo, con su correspondiente envase ó cajon cada uno, al precio de reales vellon quintal de los primeros y reales vellon el de los segundos, y entregarlos en la Administracion de la Aduana de Cádiz en el término de un mes la mitad de ambas clases, principiando por los de marchamo, y la otra mitad dentro del siguiente, admitiendo ademas y sometiéndose en un todo á las condiciones en dicho pliego espresadas. (Fecha y firma.)

Negociado 10.—Ganadería.—Circular.

El capítulo 6.º del reglamento orgánico de la Asociacion general de Ganaderos del reino, aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, inserto en la Gaceta del 9 de abril del mismo año, dispone lo siguiente:

Capítulo 6.º De las juntas locales de ganaderos y de los sindicatos de ganadería.—Artículo 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.—Art. 108. Será objeto de las juntas locales de ganadería: 1.º tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad. 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas. 3.º Elegir procurador síndico local de ganadería. 4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.—Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos ó intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.—Art. 110. Los sindicatos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenian los procuradores fiscales de cuadrilla y son á saber: 1.º Celar y promover ante el alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglo disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos ó intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.—2.º Entenderse con los visitantes de ganadería y cañadas de los partidos.—3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos nego-

cios afecten á los intereses generales de la ganadería.—4.º Finalmente, desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.—Art. 111. Las juntas locales y procuradores síndicos de ganadería, cumplirán con lo dispuesto en la circular de la presidencia, de 1.º de abril de 1851.»

Al insertarlo en este Boletín oficial, prevengo á todos los señores alcaldes de la provincia procedan inmediatamente al establecimiento de las Juntas locales de ganadería y eleccion de síndicos de que trata el anterior capítulo, fo mando el acta correspondiente que contendrá lista nominal de los ganaderos del pueblo respectivo, con espresion del número de cabezas de ganado que cada uno posea, manifestando las clases de lanar, cabrío, yeguar, vacuno y de cerda, cuya acta remitirán directamente á la presidencia de la Asociacion general de ganaderos sin perjuicio de la relacion que han de enviar al visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia para la estadística general de la misma.

No creo deber llamar la atencion acerca de la gran necesidad y utilidad de que se instalen las espresadas Juntas sin pérdida de tiempo; los señores alcaldes lo comprenderán perfectamente al tener en cuenta que forma la mayor riqueza de nuestro suelo la industria agrícola y pecuaria, agregándose hoy á estas consideraciones los deseos que debemos abrigar todos de que sea representada dignamente en el concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que ha de celebrarse en París desde el 1.º al 10 de junio del corriente año.

Madrid 26 de enero de 1857.—Carlos Marfori. 2

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Sebastian Vilarrell, para registrar una mina de turba, que ha de llamarse El Arcángel, sita en el prado de Maja Serrano, término y distrito municipal de Cercedilla, lindando al Saliente dehesa de Maja Serrano y la carretera; Poniente con Pinarillo; Sur Maja el Saz, y Norte dehesa de Maja Serrano; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 22 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por Doña Josefa Malo, para registrar una mina de turba, que ha de llamarse La Paz, sita en Navamedia, término y distrito municipal de Navacerrada, lindando al Saliente y Norte la carretera que va á Segovia; por el Poniente y Mediodía Campo abierto; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. José Gonzalez Castañeda, para registrar una mina de plata y otros metales, que ha de llamarse Trajano, sita en el Mañío ó monte de los Astilleros, término y distrito municipal de Harcajo, lindando al Norte barranco del Mañío; Mediodía con el Zarzoso ó las Cabanillas; S. jurisdiccion de Montajo, P. su-

ral de José Sastres; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento. Madrid 22 de enero de 1857. — Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por Doña Nicolasa Rídruejo, para registrar una mina de turba, que ha de llamarse La Tórtola, sita en el Avajuelo, término y distrito municipal de Navacerrada, lindando al Saliente con la calle que dicen de Manzanares; P. huerta de Felipe Espinosa, y otras heredades; Norte la misma calle de Manzanares, y Sur otra cerca de D. José ó Julian Fuentes; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento. Madrid 22 de enero de 1857. — Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por Doña Josefa Malo, para registrar una mina de turba, que ha de llamarse La Polca, sita en el Hoyó ó la charca de la dehesa boyal, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al Saliente el prado de las Azas de la Capellania; Poniente, Norte y Sur la citada dehesa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento. Madrid 22 de enero de 1857. — Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D.ª Josefa Malo, para registrar una mina de turba, que ha de llamarse La Visitela, sita en la cerca de Montalvo, término y distrito municipal de Navacerrada, lindando al Saliente cerca de Tajadillas; P. cerrillo de Majalafuente; N. cerca de la Cofradía, y S. cerca de Palomo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento. Madrid 22 de enero de 1857. — Carlos Marfori.

Ayuntamientos.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcorcon ha dispuesto designar para los remates de los artículos de consumo, con la venta exclusiva al por menor, los dias 8 y 12 de febrero entrante, no teniendo efecto los anunciadas para los dias 29 del presente y

1.º de febrero próximo, por cuyo motivo se hace saber al público para su inteligencia y gobierno, por medio del presente anuncio, debiendo de tener lugar dichos remates en sus casas consistoriales los dias señalados anteriormente y de las diez de sus mañanas en adelante, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villaconejes, ha acordado subastar en arriendo por su disfrute, de la siembra de cereales, que cumplirá en 15 de agosto de 1853, varias tierras labrantías, de sus propios, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento; y sus dos remates tendrán lugar en las casas del mismo, los dias 2 y 12 de febrero próximo, de diez á doce de sus mañanas.

Habiéndose hecho postura á los ramos de vino, tocino y manteca con la venta exclusiva al por menor durante el año actual, el ayuntamiento de Pozuelo de Alcorcon ha señalado para su último remate el dia 1.º de febrero próximo y hora de las once de su mañana en la sala capitular, bajo los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Torrelodones, ha acordado sacar á pública subasta por todo el año actual el arrendamiento de los derechos que produzcan en la misma durante este periodo los ramos sujetos á la contribucion de consumos, habiendo señalado para su doble remate los dias 1.º y 8 de febrero próximo y hora de las once de sus respectivas mañanas en su sala capitular bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Se halla concluido y de manifiesto por término de cinco dias el amillaramiento de la contribucion de inmuebles del pueblo de los Hueros, y pasado dicho término, que concluirá al vencer estos desde su insercion, no se oirá reclamacion alguna.

El ayuntamiento de Majadahonda ha señalado para el segundo remate del ramo de aguardiente por el resto del presente año, el domingo 2 de febrero próximo de once á doce de su mañana.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes las escuelas de primeras letras de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion, los cuales deben proveerse por oposicion en las que tendrán efecto en el mes de mayo próximo, segun está mandado.

Lo que por acuerdo de esta comision se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de enero de 1857. — Vicente Cuadrapani, secretario.

Escuelas de niños.

San Lorenzo. — Su dotacion 12 rs. diarios y casa.

Cercedilla. — Su dotacion 3,330 reales anuales, casa y seis carros de leña muerta.

Valdemoro. — Su dotacion 3,500 reales anuales y casa.

Escuelas de niñas.

Colmenar de Oreja. — Su dotacion 2,667 reales anuales, 400 para casa y retribuciones de las niñas.

Estremera. — Su dotacion 2,200 reales anuales, casa y retribuciones de las niñas. 2

BOLSA.

Ayer el consolidado, se publicó á 38 y 38-5 al contado y á 38-10 á fin del próximo ó voluntad, y á última hora quedó buscado al contado á 38.

La diferida tambien se hizo y publicó á 24-45, pero á última hora se ofrecia á 24-30, y solo hallaba plata á 24-25.

La amortizable de primera continúa hallando dinero á 11-60, y la de segunda á 6-85, y la deuda del personal á 11.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 rs. se han ofrecido á 86-75, y las de 2,000 á 89. Las de junio han hallado plata á 84, y las de agosto ofrecidas á 85-50.

Las acciones del Canal de Isabel II se han publicado á 105-25. Las del Banco de España siguen buscadas á 132.

Las acciones de la sociedad del Crédito en España se han ofrecido á 1,940; las de la sociedad Mercantil é Industrial á 1,920, y las del Crédito mobiliario á 2,110.

Los billetes del empréstito de 230 millones han hallado dinero á 94, y los de Domech á 83-50.

Cotizacion del 28 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 38 y 38-05 Operaciones á plazo 38-10 fin próx. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, id. publicado, 24-35.

Amortizable de primera, id. 11-60. d.

Idem de segunda, id., 6-85

Deuda del personal, id., 11 d.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual. — Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id. 86-75. p.

Idem de á 2,000 rs., id., 89.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 86.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85-50 p.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-25.

Idem del Banco de España, id. 132. d.

Sociedad española mercantil é industrial acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, idem, 1,920 reales. p.

Compañía general de crédito en España, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,940 rs.

Sociedad general de Crédito mobiliario Español, acciones de 1,900 rs. id. no publicado, 2,110 rs.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-55

Paris á 8 dias, 5-25. p.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.

Alicante, 1/4 d. Málaga, 1/4

Almería, par. Murcia, par.

Avila, 1/2. Orense, 1.

Badajoz, par. d. Oviedo, par p.

Barcelona, 7/8. Palencia, 1/2.

Bilbao, par. Pamplona, 1/2 d.

Burgos, 3/4. Pontevedra, 3/4.

Cáceres, par. Salamanca, 3/4

Cádiz, 3/4 p. San Sebastian, 1/4.

Castellon. Santander, 1/4. p.

Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p.

Córdoba, par. Segovia par p.

Coruña, 1/4 d. Sevilla, 1.

Cuenca, 3/8. Soria, 1/4. d.

Gerona. Tarragona,

Granada, 3/4 d. Teruel.

Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4.

Huelva, 1 p. Valencia, 1/2 d.

Huesca, 1. Valladolid, 3/4

Jaen, 3/4. Vitoria, par.

Leon, 1/2 p. Zamora, 3/4 p.

Lérida. Zaragoza, 1/2.

Logroño, 5/8 p.

Alcaldía constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la intervencion principal de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se espresan:

1,225 fanegas de trigo.
2,900 arrobas de harina de id.
2,988 libras de pan cocido.
4,629 arrobas de carbon.
71 vacas que componen 31,218 libras de peso.

470 carneros que hacen 11,055 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 28 de enero de 1857. — El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Cebada..... de 55 á 57 rs. vn.
Algarrobas. de á 55 rs. vn.

Trigo vendido. Precios

52..... 84
192..... 87
160..... 90
100..... 92
100..... 95
127..... 97
140..... 98

871

Quedan por vender sobre 1,600 fanegas. Madrid 28 de enero de 1857. — El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se espresan en el mercado los artículos que á continuacion se espresan:

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	44 á 49	18 á 20
Idem de carnero....	18 cs. l.	18 á 20
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 38
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	36 á 38
Idem en canal....	106 á 108	:
Lomo.....	:	36 á 38
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	64 á 66	20 á 22
Vino.....	30 á 40	10 á 14
Pan.....	16 1/2 18 20 21	22 23 24
Garbanzos.....	40 á 48	14 á 16
Judias.....	26 á 32	10 á 12
Arroz.....	32 á 36	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 64	15 á 22
Patatas.....	7 á 8	3 á 4

Madrid 28 de enero de 1857.

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Habiendo finalizado el año de 1856, y faltando aun muchos pueblos que no se han presentado á satisfacer lo que adendan por la suscripcion á este periódico, respectiva al citado año, se previene á los señores alcaldes comisionen personas que lo efectúen á la mayor brevedad en la redaccion, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42.

OBSEVACIONES METEOROLOGICAS

DE AYER.

Epócas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centígrado	Barómetro
7 de la m.	4 + b. 0	5 + b. 0	26 p. 3 + l.
12 del dia.	5 s. 0	6 + s. 0	26 p. 3 + l.
5 de la t.	2 + s. 0	3 + s. 0	26 p. 3 + l.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.